

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00262 00

Referencia. Verbal de María Lucy Franco López contra Wilson Arguello Camargo

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio de la prueba anticipada, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar que las pruebas anticipadas, como toda demanda, está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G.P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

El artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción, entre ellas, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los demás que exija la ley.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque contestó los interrogantes formulados, no acató la instrucción contenida en el numeral tercero, el cuarto y quinto, esto es, *“aportar la minuta de la escritura a suscribir”, “mencionar la cuantía del proceso y el trámite a seguir” y “adecuar las pretensiones a la clase de proceso que se intenta”*.

En efecto, nótese que, pese a esos puntuales requerimientos, la parte interesada en ese asunto, si bien contestó unos, alejado de lo pedido, en otros no hizo pronunciamiento alguno.

Para sostener lo dicho, en cuanto al tercer requerimiento del auto inadmisorio “*aportar la minuta de la escritura a suscribir*”, no allegó documento alguno, ni mucho menos expuso la razón de no cumplir con la carga.

Cuando se le requirió en el punto cuarto para que mencionará la cuantía del proceso y el trámite a seguir, señaló que el proceso era el verbal y la cuantía ascendía a la de mayor, tomando como base que este proceso versa sobre el dominio y la posesión de un bien inmueble, es una manifestación desatinada, pues en momento alguno se hizo esa precisión en las pretensiones de la demanda, es más, como se expondrá a continuación el despacho no tiene en claro lo que realmente se pide.

Justamente, cuando se le pidió a la parte que *adecuara las pretensiones a la clase de proceso que se intenta*, el actor tan solo se limitó a decir que “*con lealtad procesal las pretensiones están adecuadas, al trámite del proceso verbal, y por lealtad procesal solicito que así se adelante*”, lo cual sigue siendo un sin sentido, pues si se miran las pretensiones de la demanda, todas son de condena, sin que provengan de la consecuencia de una declaratoria, la cual, en este caso, existe mas de una posibilidad aplicable, por lo que fue precisamente, que se le pidió a la parte que aclarara que pretendida, sin que el despacho, tenga claro que es lo que pretende al día de hoy, el apoderado actor.

Es de precisar, que la responsabilidad civil contractual abarca un mundo de acciones, con sus correspondientes pretensiones

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9623e3876c3b3f4ea43cad9800272fbd1c20d2a2d85371e67d2e1ce20be1
ce**

Documento generado en 25/03/2021 08:42:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**